

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2022-00045



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con cédula de ciudadanía número 14.623.067 y portador de la tarjeta profesional número 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800.037.800-8, en contra de ZORAIDA MEDINA CORPUS, identificada con cédula de ciudadanía número 25.531.698, para realizar un control oficioso de legalidad.

CONSIDERACIONES

Control de legalidad oficioso y la necesidad de decretarlo en el caso concreto.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece la obligación del juez de realizar un control de legalidad para sanear causales de nulidad o irregularidades; el artículo 281 de nuestra normatividad procesal establece el principio de congruencia, de este principio se extrae la obligación del juez de resolver conforme a las pretensiones de la demanda.

Tenemos que en el presente caso se solicitó librar mandamiento de pago, con fundamento en un título valor, por una suma y contra una ejecutada debidamente determinados, no obstante, el despacho por error involuntario en el archivo de los expedientes, examinó un escrito que no corresponde al del presente proceso, procediendo a emitir un mandamiento de pago con fundamento en información errónea que no se acompasa a la solicitud, y es por esto que este despacho dejará sin efecto el auto del 24 de marzo del 2022 y proferirá auto que corresponda.

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demandada acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y, por tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2022-00045

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de sumas de dinero depositadas en bancos y similares; en donde se indica que se deberá informar al banco de la medida para que constituya con el dinero un depósito judicial a órdenes del despacho.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y retención de todos los derechos reales o personales cuya titular sea ZORAIDA MEDINA CORPUS, ya sea de dinero, CDT, cédulas de capitalización, contratos de depósito, y demás productos y contratos de índole financiera, y que se encuentren en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$34.393.000).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, en contra de ZORAIDA MEDINA CORPUS, identificada con cédula de ciudadanía número 25.531.698, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y UN pesos (\$1.929.081) por concepto de pago de capital del pagaré número 0211 2610 0003 975.
2. Por los intereses remuneratorios liquidados a la DTF + 5.8 puntos o al máximo permitido por la ley si lo primero los excede, desde el 06 de septiembre del 2020 hasta el 14 de febrero del 2022.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 15 de febrero del 2022 hasta el pago de la obligación.
4. Por la suma de VEINTIÚN millones de pesos (\$21.000.000) por concepto de pago de capital del pagaré número 0211 2610 0004 238.
5. Por los intereses remuneratorios liquidados a la DTF + 6,7 puntos o al máximo permitido por la ley si lo primero los excede, desde el 30 de junio del 2021 hasta el 14 de febrero del 2022.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 15 de febrero del 2022 hasta el pago de la obligación.
7. Por la suma de \$ 70.252 M/CTE por motivo de "otros conceptos" del pagaré 02112610 0004 238.
8. Por las costas procesales.

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2022-00045

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de todos los derechos reales o personales cuya titular sea ZORAIDA MEDINA CORPUS, ya sea de dinero, CDT, cédulas de capitalización, contratos de depósito, y demás productos y contratos de índole financiera, y que se encuentren en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA.

CUARTO: OFÍCIESE a los señores gerentes de las instituciones referidas para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800.037.800-8. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

QUINTO: LIMÍTESE la medida ordenada en el numeral anterior a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$34.393.000).

SEXTO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de forma personal el mandamiento de pago a la demandada ZORAIDA MEDINA CORPUS en la forma prevista por los artículos 291 del C.G.P. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

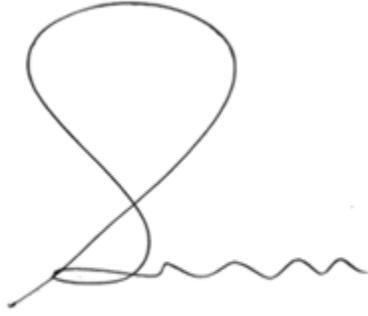
OCTAVO: RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con cédula de ciudadanía número 14.623.067, y portador de la tarjeta profesional número 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOVENO: AUTORIZAR a JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE identificado con cédula de ciudadanía 86.065.689 y TP 170.303; a EDWIN ANDRÉZ TORRES HENAO identificado con cédula de ciudadanía 1.136.059.947 y TP 26.596; a MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con cédula de ciudadanía 14.621.740 y TP 251.732 para que, bajo la responsabilidad de la ejecutante, reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías, retiren oficios, retiren la demanda y realicen las demás actuaciones similares de un dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2022-00045

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top and a series of smaller, wavy lines below it.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO